

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que según providencia del 23 de noviembre del 2022 se ordenó decretar informar al pagador del Instituto Departamental de Salud que la orden de embargo y retención de los honorarios por prestación de servicios que reciba la ejecutada solidaria LUZ STELLA LANCHEROS MALDONADO. (numeral 11) A través del diligenciamiento del oficio 1287 del 06 del 2022 se comunicó lo pertinente al correo notificacionesjudiciales@ids.gov.co. De igual forma se diligencio el oficio 1287 con destino al juzgado segundo civil municipal de Cúcuta. (numeral 13). El 16 de febrero del 2023, el apoderado de la parte actora solicita instar al pagador del IDS para dar cumplimiento al requerimiento anteriormente informado. (numeral 14). El 1 de marzo del 2023 el apoderado ejecutante aporta correo en el cual se comunica que remitió notificación a todas las partes al correo funalues@utlook.com. Se deja constancia que no se observa acuse de recibido. Pasa con un total de 16 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 15. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que en efecto a través del diligenciamiento del oficio 1287 del 6 de diciembre del 2022 se informó al pagador de Instituto Departamental de Salud, sin embargo, a la fecha no obra respuesta alguna.

En tal sentido se requerirá por segunda vez con la respectiva advertencia dispuesta en el PARÁGRAFO 2 del art. 593 del C.G.P. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Respecto de la notificación obsérvese que la parte pasiva está compuesta por

- FUNDACIÓN UNA LUZ EN EL CAMINO,
- LUZ STELLA LANCHEROS MALDONADO
- LUIS DOMINGO ANCHEROS DIAZ,
- MARCY JEANETTE LANCHEROS MALDONADO,
- EDUARDO STIWENSON GONZALEZ MOLINARES
- BALNCA OLIVA MALDONADO DE LANCHEROS

De lo anterior, según providencia del 10 de agosto del 2021, se ordenó tener por no contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN UNA LUZ EN EL CAMINO y LUZ STELLA LANCHEROS MALDONADO.

Así las cosas los restantes por notificar corresponden a • LUIS DOMINGO ANCHEROS DIAZ, MARCY JEANETTE LANCHEROS MALDONADO, • EDUARDO STIWENSON GONZALEZ MOLINARES • BALNCA OLIVA MALDONADO DE LANCHEROS.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte demandante informó realizar las notificaciones al correo funalues@outlook.com, no obstante, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto, se echa de menos la carga prevista en el art. 8 de La Ley 2213 del 2022, en el sentido de informará la forma como la obtuvo el canal digital y especial allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, en aras de emitir celeridad en el asunto se ordena por secretaria remitir comunicaciones del art. 29 del C.P.T.y S.S. a los señores: LUIS DOMINGO ANCHEROS DIAZ, MARCY JEANETTE LANCHEROS MALDONADO; EDUARDO STIWENSON GONZALEZ MOLINARES y BALNCA OLIVA MALDONADO DE LANCHEROS, a la dirección calle 21N No. 1-89 barrios prados del norte de la ciudad de Cúcuta, puesto como se avizora en los folios del 258 al 273, la parte ejecutada enunciada recibido la citación del art. 41 de la norma procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se ordenará por secretaria remitir comunicaciones de conformidad con el 29 del C. P.T. y S.S. y de ser el caso se nombrar curador ad-litem.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REITERAR** el oficio 1287 del 6 de diciembre del 2022 al pagador del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. según lo visto en la parte motiva
2. **OFICIAR** por secretaria comunicaciones dirigidas a LUIS DOMINGO ANCHEROS DIAZ, MARCY JEANETTE LANCHEROS MALDONADO, • EDUARDO STIWENSON GONZALEZ MOLINARES • BALNCA OLIVA MALDONADO DE LANCHEROS de conformidad con el art. 29 del C. P.T. y S.S. y de ser el caso se nombrar curador ad-litem, remitiendo comunicaciones a la dirección informada en el escrito de la demanda calle 21N No. 1-89 barrios prados del norte de la ciudad de Cúcuta.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f984a1f8c723e9228fd1c517ed6f713338fbc9f09fef38d0a8131567b5467**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 15 de febrero de 2023 (archivo 10) se ordenó notificar a la ejecutada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO. En archivo 11 NOTIFICACIÓN – J2LC-058 del 17 de febrero de 2023. En archivo 12 seguimiento de correos electrónicos. En archivo 13 la parte ejecutante solicita continuar con el asunto. Pasa con un total de trece (13) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 15 de julio de 2015 (archivo 35-37) se ordenó librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra de FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO para que, dentro del término de cinco días siguientes, la ejecutada cancelara las sumas allí endilgadas.

De otra parte, el 15 de febrero de 2023 (archivo 10) y publicado en estado del 16 de febrero de 2023 se ordenó por secretaria la notificación personal a la ejecutada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ DE ESPERANZA EN EL CAMINO, poniéndosele en conocimiento del auto que ordena librar mandamiento de pago para que una vez notificado se pronunciara dentro de los términos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

La anterior orden se cumplió a través de la notificación efectuada según archivo 11 y direccionada al correo electrónico funalues@outlook.com el 17 de febrero del 2023, respecto de la cual obra certificación de entrega en archivo 12 y por tanto, dentro del término de traslado de la demanda, transcurrido entre el 22 de febrero al 7 de marzo del 2023 la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra de FUNDACION SOCIAL UNA LUZ EN EL CAMINO, conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 21 de julio de 2015.
2. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
3. **CONDENAR** en costas a la FUNDACION SOCIAL UNA LUZ EN EL CAMINO. Fíjese agencias en derecho en valor de \$700.000.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5dbb910128dcaa3c87a985e824eec9a20f557711a248d79e6146726671cdcb**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, el cual tiene fecha programada para el 14 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 11:00 de la MAÑANA. A folio 48 y 49 el Dr. Álvaro Iván Araque aporta sustitución a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S. A folio 51 y 52 el Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, apoderado de TEMPORAL S.A., solicita aplazamiento por cuanto el padre de su esposa falleció, aporta registro de matrimonio y acta de defunción. Pasa carpeta con un total de 53 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 52. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digital, sería del caso acceder a la sustitución presentada por el apoderado Judicial de la señora Martha Mantilla Sepúlveda, Dr. Álvaro Iván Araque a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., sino fuera porque se configura la causal de interrupción del proceso dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, ya que ha sido de conocimiento del despacho la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, CSJ SP085-2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se casa la sentencia del Tribunal Superior de este distrito judicial y, en consecuencia, confirma integralmente la sentencia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad del 15 de enero de 2018, a través de la cual se condenó al togado a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía de \$2.250.000.000.

En tal sentido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 160 del CGP y, por ende, se ordenará oficiar a la señora MARTHA MANTILLA SEPULVEDA¹, a la dirección informada

¹ Art. 160 del C.G.P. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en la demanda carrera 6 No. 8-28 del barrio San Francisco del Municipio de Sardinat, para los fines allí previstos, particularmente, a efectos de que sea enterada de esta situación y designe apoderado principal de confianza que la represente so pena de continuar interrumpido el proceso.

En tal sentido se ordenará: i) no acceder a la sustitución presentada por el Dr. Álvaro Iván Araque. ii) declarar interrumpido el proceso. iii) comunicar lo aquí dispuesto a la señora MARTHA MANTILLA SEPULVEDA.

En consecuencia, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **NO DAR** trámite a la sustitución de poder presentada por el Dr. Álvaro Iván Araque, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECRETAR** la interrupción del proceso, al tenor del numeral 2 del art. 159 del C.G.P.
3. **OFICIAR POR SECRETARÍA** a través de aviso a la señora MARTHA MANTILLA SEPULVEDA,², a la dirección informada en la demanda carrera 6 No. 8-28 del barrio San Francisco del Municipio de Sardinata o cualquier otra dirección física o electrónica que sea conocida, informándole lo aquí decidido.

Advirtiéndole que deberá comparecer al proceso y designar nuevo apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo, so pena, de reanudarse el mismo.

falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. Abstenerse del trámite a la petición de aplazamiento por el Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, por sustracción de materia.
5. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2677ef542886cd7e3a7d2874adda81acd24926686dd3bc0e7083b85fd973aa**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2022 (archivo 03) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados electrónicos el 17 de noviembre de 2022. De igual forma, obra respuesta de las entidades bancarias COOMULTRASAN, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA. Pasa con un total de doce (12) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 12. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (archivo 03) se libró orden de mandamiento de pago, requiriendo a la parte ejecutante para que realizara la notificación personal al ejecutado PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CANTABRIA.

Sin embargo, se evidencia que la parte ejecutante no ha aportado el cotejo de notificación personal, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado so pena de aplicar el artículo 30 del C.P.T Y de la S.S.

De otra parte, se pondrá en conocimiento las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias: COOMULTRASAN (archivo 06), BBVA (archivo 07), BANCOLOMBIA (archivo 08), DAVIVIENDA (archivos 09 - 10), BOGOTÁ (archivo 11), COLPATRIA (archivo 12).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022, so pena de aplicar el artículo 30 del C.P.T Y de la S.S. conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las entidades bancarias: COOMULTRASAN (archivo 06), BBVA (archivo 07), BANCOLOMBIA (archivo 08), DAVIVIENDA (archivos 09 - 10), BOGOTÁ (archivo 11), COLPATRIA (archivo 12).
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3d1a53c4531299e3382016890fcace10cc956d96c8b5472bad32ced4d7318**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 10 de marzo de 2022 (archivo 20) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados electrónicos el 11 de marzo de 2022. Pasa con un total de veinte (20) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que mediante auto de fecha del 10 de marzo de 2022 (archivo 20) se libró orden de mandamiento de pago, requiriendo a la parte ejecutante para que realizara la notificación personal al ejecutado ELIGIO CRUZ ANTELIZ.

Sin embargo, se evidencia que la parte ejecutante no ha aportado el cotejo de notificación personal, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado so pena de aplicar el artículo 30 del C.P.T Y de la S.S.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022, **so pena de aplicar el artículo 30 del C.P.T Y de la S.S. conforme lo expuesto en la parte motiva.**
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af66f1e8b70bdcee13fdf86fb3587deb4cedbb4338c26a7d6d034bd8e17dd9e**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

Nº2018-184
PABLO EMILIO LOBO RANGEL
FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 15 de diciembre de 2021 se reiteró oficios de embargo y retención a las entidades bancarias. En archivo 16 Oficio N°030 del 21 de enero de 2022; obra respuesta de las entidades bancarias OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA. En archivo 22 se allega cotejo de notificación. En archivo 23 la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelaras. Pasa con un total de veintitrés (23) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 23. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 30 de abril de 2021 y publicado en estado del 03 de mayo de 2021, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de PABLO EMILIO LOBO RANGEL, y en contra de FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S, para que, dentro de los cinco días siguientes, la ejecutada cancelara las sumas allí endilgadas.

Respecto de las notificaciones en un primer momento se ordenó a la parte ejecutada realizar las mismas, no obstante, en providencia del 15 de diciembre del 2021 numeral 3 se ordenó que la misma fuera efectuada por secretaria.

A la fecha dicha orden no se ha cumplido y la parte ejecutante en aras de dar impulso en archivo 22 del 7 de febrero del 2023 aporta cotejado de las notificaciones remitidas a los correos futumedicaplus@yahoo.es (resalta que en la actualidad FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S, es ahora MEDICALFAMI SAS. contadorpublicojhongarcia@hotmail.com jogamar22@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En tal sentido consulta en RUES Nit: 900492836-5, descarga el certificado de existencia y representación legal con la razón Social: MEDICALFAMI SAS, observándose al interior de esta que: "por Acta No. 002-2022 del 05 de enero de 2023 de la Asamblea De Accionistas de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2023, con el No. 9387117 del Libro IX, se decretó REFORMA de estatutos, CAMBIO DE RAZON SOCIAL de FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S. por Medicalfami SAS, elimina sigla (acta aclaratoria)"

En tal sentido, efectivamente el correo enunciado futumedicaplus@yahoo.es corresponde al registrado por la parte ejecutada en la cámara de comercio.

Sin embargo, se advierte que al interior de este documento obra manifestación en la cual esta persona jurídica NO autoriza recibir notificaciones a ese canal, y máxime cuando el último año renovado de ese documento corresponde al 2020.

En tal sentido, se ordena por secretaria proceder a remitir comunicaciones del art. 41 y 29 del C.P.T.y S. S y de ser el caso designar curador a la dirección CL 3 NO. 5-33 – Comuneros.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita como medidas de embargo en escrito allegado el 10 de abril del 2023, las siguientes:

1. Resolver las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demandada ejecutiva. Respecto del cual adviértase que las mismas fueron resueltas en el auto que libro mandamiento de pago adiado el 30 de abril del 2021.
2. Ordenar la inscripción de la Demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S, con NIT 900492836-5, quien es ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MEDICALFAMI S.A.S, conforme al certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el Art. 590 del C.G.P.

Adviértase que no es dable acceder a ello, toda vez, que la misma se encuentra establecida para procesos de naturaleza declarativa. Así las cosas, lo procedente en un proceso ejecutivo es solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del CGP.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero como titular FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S, con NIT 900492836-5, quien es ahora MEDICALFAMI S.A.S. en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: BANCO DE BOGOTÁ DAVIVIENDA BBVA Colombia BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA / ITAU, BANCOS DEL GRUPO AVAL, BANCO SANTANDER.

En cuanto a esta petición adviértase, que según la anotación en cámara de comercio cambió su razón social FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S a MEDICALFAMI S.A.S manteniendo el número de identificación-NIT 900492836-5, es decir, es la misma persona jurídica, a la que inicialmente ya se había oficiado a las entidades bancarias.

Por consiguiente, efectuado lista de chequeo respecto de los bancos que ya emitieron respuesta, - **Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Colpatría, Banco de Bogotá y Caja Social**, - se ordena oficiar a las entidades bancarias que a la fecha no han realizado pronunciamiento alguno, es decir, se ordenará oficiar a: DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, COLPATRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por consiguiente, se ordena por secretaria remitir oficios a las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, COLPATRIA, para que den respuesta al oficio No 0515 Cúcuta, Junio 16 del 2021, con la respectiva aclaración de que ahora FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S cambio a razón social MEDICALFAMI S.A.S manteniendo el número de identificación- NIT 900492836-5.

De igual forma se deja constancia que la parte ejecutante solicita oficiar BANCOS DEL GRUPO AVAL, sin embargo, para materializar la medida, se requiere a la parte para que determine cuáles son las entidades bancarias a la cuales hace referencia.

Y así mismo, como se enunció en providencia del 30 de abril del 2021, numeral 4, no se accede a la medida de embargo, en cuanto hace referencia a la entidad bancaria BANCO SANTANDER, ya que es de conocimiento público, que dicha entidad no existe.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE (archivo 17), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (archivo 18), BANCOLOMBIA (archivo 19), COLPATRIA (archivo 20).
2. **ORDENAR** por secretaria proceder a remitir comunicaciones a FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S hoy con a razón social MEDICALFAMI S.A.S manteniendo el número de identificación- NIT 900492836-5, del art. 41 y 29 del C.P.T.y S. S y de ser el caso designar curador a la dirección CL 3 NO. 5-33 – Comuneros.
3. **NO ACCEDER** a la medida de inscripción de demanda solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez, que la misma se encuentra establecida para

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

procesos de naturaleza declarativa. Así las cosas, lo procedente en un proceso ejecutivo es solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del CGP.

4. **REQUERIR** a través de la secretaría el despacho a la persona encargada de elaborar los oficios de embargo y retención, para que se sirva elaborar remitir oficios a las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, COLPATRIA, para que den respuesta al oficio No 0515 Cúcuta, Junio 16 del 2021, con la respectiva aclaración de que ahora FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S hoy MEDICALFAMI S.A.S con NIT 900492836-5.

cuenta No 540012032002

Limite medida DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000,oo

5. **NO ACCEDER** a la medida de embargo, en cuanto hace referencia a la entidad bancaria BANCO SANTANDER, ya que es de conocimiento público, que dicha entidad no existe.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante por estado para que determine cuáles son las entidades bancarias a la cuales hace referencia, cuando señala BANCOS DEL GRUPO AVAL.
7. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S, hoy MEDICALFAMI S.A.S., NIT 900.492.836-5,** quien se enuncia como **demandando,** en los siguientes procesos:

- 1) 2018-00438 del Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta
- 2) 2017-00962 del Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta
- 3) 2019-00132 del Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia de asignar el primer turno, por cuanto en el asunto estamos frente obligaciones de carácter laboral., en concordancia con el art. 157 del C.S.T y el art. 2495 del Código Civil.

8. **DECRETAR** el **DERECHO O CRÉDITOS** (numeral 5 del art. 593 del C.G.P) que la empresa FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S hoy MEDICALFAMI S.A.S identificada con- NIT 900.492.836-5, persiga o tenga, por enunciarse como demandante tenga en los siguientes procesos:

- 1) 2018-00972 del Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta
- 2) 2018-00138 del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta
- 3) 2017-00138 del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta

Líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia de asignar el primer turno, por cuanto en el asunto estamos frente obligaciones de carácter laboral., en concordancia con el art. 157 del C.S.T y el art. 2495 del Código Civil.

9. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
10. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eb8fd9ad765e0e9222b3ee4fb2f417685e134e7a50567ca704d59053845420**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 18 de abril del 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital. Se deja constancia que sentencia del 20 de marzo del 2019 se condena a Colpensiones. En sentencia del 30 de mayo del 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, ordena REVOCAR y en providencia del 23 de mayo del 2022, la Corte Suprema de Justicia, *"NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ORLANDO PEDRAZA RANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES."*, condenando en costas a la parte recurrente.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

2 instancia	Valor
Sentencia 30 de mayo de 2019 <i>"TERCERO: COSTAS a cargo del accionante, en ésta, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidese de manera concentrada por el juzgado de origen."</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de LUIS ORLANDO PEDRAZA RANGEL en favor de COLPENSIONES.	\$ 100.000
Sentencia impugnada Sentencia 23 de mayo de 2022	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

<i>"Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente y a favor de Colpensiones dado que hubo réplica. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.700.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso."</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de LUIS ORLANDO PEDRAZA RANGEL en favor de COLPENSIONES.	\$ 4.700.000
Total	4.800.000

Pasa con ocho consecutivos del (01 a 0). Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 18 de abril del 2023 por la secretaria de la Honorable Sala Laboral (archivo 08)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, *"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación del derecho, propuesta por COLPENSIONES. SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por Luis Orlando Pedraza Rangel.*
3. APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE – CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1559c43b4fcea79dc113e47729a7946e9f46fe58799eb8fb02458e16974717**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00041

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMICIO ALCEDO RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-NORFETUS SAS y solidariamente contra los señores PABLO ALBERTO GALVIS y SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que la parte demandada a través del Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES dio respuesta a la demanda (archivos 31 y 32), respecto de la demandada UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS solicita se tenga en cuenta la enviada el 22 de abril de 2021 (archivo 34). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 34. Dejo constancia que la contestación de la empresa demandada no se encontraba adjuntada al proceso, es por lo que en el día de hoy la agregue quedando en el archivo 34. San José de Cúcuta, 26 de abril de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DE LAS CONTESTACIONES DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por contestada la demanda por el Dr. Omar Javier García Quiñones, como apoderado de la demandada UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS y los demandados solidarios SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA y PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la demandada UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS y los demandados solidarios SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA y PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION, que hizo su apoderado Dr. Omar Javier García Quiñones.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la

ORDINARIO N° 2021-00041

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMICIO ALCEDO RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-NORFETUS SAS y solidariamente contra los señores PABLO ALBERTO GALVIS y SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2a542e3dec41822087a2ce0bbada4d6264f676fa2c005fbf3fa0bd682fb68**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con el memorial allegado por la curadora ad-litem (archivo 23) por medio del cual informa que no continúa con el cargo de curadora ad-litem. Está programada la audiencia para el 11 de mayo de 2023 a las 9 am. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 23. San José de Cúcuta, 26 de abril de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la señora curadora ad-litem de la demandada TURISMO Y RADIO DE CÚCUTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Dra. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ QUINTERO, informa sobre la imposibilidad de continuar ejerciendo la defensa técnica, toda vez que es apoderada del suscrito, por ser procedente se dispone relevarla del cargo, ya que, se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se designa como curador ad-litem a la demandada TURISMO Y RADIO DE CÚCUTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al doctor GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, quien es abogado en ejercicio, se ubica en la Av. 4 E No. 6-49 Of. 218 ed. Centro Jurídico de Cúcuta, correo electrónico: gonzaloeugenio2306@gmail.com. Por Secretaría comuníquesele su designación, désele posesión e infórmese la fecha y hora programada para la audiencia pública. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P., que debe ejercer

ORDINARIO N° 2021-00316
DEMANDANTE: LUZ STELLA AVELLA DURÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y RADIO DE CÚCUTA SA Y TURISMO Y RADIO DE CÚCUTGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

una defensa técnica y adecuada, presentándose a las diligencias a las que se convoque en éste asunto, y que debe actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961a975ca1c5336b0ef8ff8155445d086bc73d50a5a48785ef27f76b55aea8e**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 2 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordena notificar a la demandada, lo cual se hizo por el Juzgado el 10 de febrero de 2023 (archivo 11), contesta la demanda (archivo 12) y la parte demandante reforma la demanda (archivo 13), así mismo con los escritos de impulso de la parte demandante (archivos 14-15). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 15. San José de Cúcuta, 26 de abril de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Como la parte demandada dio respuesta dentro del término legal y por reunir los requisitos, se tendrá por contestada la demanda, al tiempo que se le reconocerá personería para actuar en nombre de ella al Dr. DIEGO POVEDA SANTANA.

En cuanto a la vinculación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, que se solicita por la demandada en la contestación de demanda, el Despacho desde ya no accederá a ella, de conformidad con lo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

señalado en el art. 61 del C.G.P., la integración de los litisconsortes e integración al contradictorio procede cuando por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito lo peticionado sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones.

En este caso, de acuerdo al libelo demandatorio y a la misma contestación, se desprende que dicha EPS nada tiene que ver con la relación laboral que existió entre la señora YESSSENIA ROJAS DODINO y la IPS BEST HOME CARE SAS, pues se observa que la IPS acepta que existió un contrato de trabajo con la demandante (contestación hecho 1), cosa diferente es la relación civil o comercial que se dice existió entre esta última y la EPS mencionada, que en nada incide en el trámite y resolución de este caso.

DE LA REFORMA DE DEMANDA

De otro lado, la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivo 13), la misma se aceptará y se le dará traslado a la parte demandada para que se pronuncie si es del caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Dr. DIEGO POVEDA SANTANA, para actuar en este proceso en nombre de la IPS BEST HOME CARE SAS, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 12 del expediente digital.

2.- **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la IPS BEST HOME CARE SAS, a través de su apoderado Dr. Diego Poveda Santana.

3.- **NO ACEPTAR** la vinculación de la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, por lo indicado en la parte motiva.

4.- **ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, que se ha presentado por el señor apoderado de la parte demandante (archivo 13), de la misma córrasele traslado a la parte demandada, para que se pronuncie en el término de CINCO (5) días.

5.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

6.- Vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15f34dc18e73eaf28f546f924618e03ba277a2fea870518168fa0fa6c74f0d**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-09) contentiva de nueve (9) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, de no observarse por este despacho que si bien se realizó el envío simultáneo de la subsanación de demanda a los canales digitales <secretaria.general@nuevaeps.com.co> y <juridica@ubavihonco.com>, no es de recibo para este Despacho que se haya utilizado el canal digital <juridica@ubavihonco.com> como el de notificaciones de la demandada UBA VIHONCO S.A.S. cuando el reportado por dicha entidad para notificaciones judiciales corresponde a <rolandoco33@hotmail.com>.

Ahora, si bien la apoderada demandante manifiesta que se rechazó el mensaje de datos remitido al canal digital reportado para notificaciones por UBA VIHONCO S.A.S., una vez revisados los soportes allegados, se observa que la actora digitó erróneamente la dirección de correo electrónico, pues nótese que el reportado por la actora es <rolanco33@hotmail.com> y el registrado por la entidad para notificaciones judiciales es <rolandoco33@hotmail.com>, resultando evidente que se trata de direcciones electrónicas diferentes.

En consecuencia, al tenerse que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en lo que a la demandada UBA VIHONCO S.A.S. corresponde, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL en representación del señor DIEGO ANDRES MORENO SANCHEZ, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581dc03c76c34b0f19f272946041f9b9baf7af45f64913947b1eec32f615f52b**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>